

**LA DIGNIDAD HUMANA**

**HUMAN DIGNITY**

**Artículo Revisión**

**JUAN MARCELINO GONZÁLEZ GARCETE<sup>1</sup>**

**Artículo Recibido: 05/10/2016**

**Aceptado para Publicación: 31/10/2016**

**RESUMEN:** La globalización del derecho es una característica esencial del mundo moderno, que promueve, en su actual etapa, la confluencia entre el derecho constitucional, el derecho internacional y los derechos humanos. Las instituciones nacionales e internacionales procuran establecer el marco para la utopía contemporánea: un mundo de democracias, comercio justo y promoción de los derechos humanos. La dignidad humana es una de las ideas centrales de ese escenario. Ya ha pasado el momento de transformarla en un concepto más sustantivo en el ámbito del discurso jurídico, en el que ella ha funcionado frecuentemente como un mero ornamento retórico, cómodo recipiente de un contenido amorfo.

**Palabras Claves:** Dignidad humana, derecho humanos, derecho internacional.

**ABSTRACT:** The globalization of law is an essential feature of the modern world, which promotes, at its present stage, the confluence between constitutional law, international law and human rights. National and international institutions seek to establish the framework for contemporary utopia: a world of democracies, fair trade and the promotion of human rights. Human dignity is one of the central ideas of that scenario. The time has now come to transform it into a more substantive concept in the field of juridical discourse, in which it has often functioned as a mere rhetorical ornament, a comfortable container of amorphous content.

**Key Words:** Human dignity, human rights, international law

**INTRODUCCIÓN**

En el presente trabajo abordaré brevemente la evolución del concepto de la *dignidad humana*, hasta ser “absorbido” por el derecho como un principio jurídico, y por el constitucionalismo moderno como un derecho humano fundamental.

---

<sup>1</sup> Doctor en Derecho y en Ciencias Políticas, ambas por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Asunción. Profesor Invitado (cuadro permanente) de la Facultad de Derecho de la UNAM (México), de la Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia (España), de la Universidad Católica de Bogotá (Colombia), entre otros. Miembro de la Red Internacional de Juristas para la Integración Americana. Email : [marcelino\\_py@hotmail.com](mailto:marcelino_py@hotmail.com)

Si bien es cierto, el tema es ampliamente complejo, que puede ser abordado desde distintos enfoques—a saber: (i) origen y evolución de la dignidad humana; (ii) La dignidad humana en las constituciones y en la jurisprudencia de diferentes países; (iii) La dignidad humana en el discurso transnacional; (iv) La influencia del pensamiento kantiano; (v) el contenido mínimo de la idea de dignidad, etc.

Sin embargo, por las cuestiones propias de estos trabajos, en donde debemos ser breves, enfocaré este tema —sin profundizarlo—en tres ejes temáticos: *primero*, en la evolución del concepto de dignidad; *segundo* la dignidad humana en los tratados internacionales; *tercero* los argumentos contrarios al uso de la dignidad humana como un concepto jurídico; y por último, la dignidad como principio jurídico.

Es dable recalcar que en la Carta Magna de Paraguay<sup>2</sup>, el mismo se encuentra expresamente consagrado en el preámbulo, en los siguientes términos: «El pueblo paraguayo, por medio de sus legítimos representantes reunidos en Convención Nacional Constituyente, invocando a Dios, **reconociendo la dignidad humana** con el fin de asegurar la libertad, la igualdad y la justicia....»

### **Evolución histórica del concepto de «dignidad humana».**

En ese sentido se tiene que en una línea de desarrollo que se remonta a la antigua Roma, atraviesa la Edad Media y llega hasta el surgimiento del Estado liberal, la dignidad—dignitas—era un concepto asociado al estatus personal de algunos individuos o a la prominencia de determinadas instituciones.<sup>3</sup>

Ergo, con un *estatus personal*, la dignidad representaba la posición política o social derivada primariamente de la titularidad de determinadas funciones públicas, así como del reconocimiento general de logros personales o de integridad moral.

Sin embargo dicho término fue utilizado también para calificar ciertas instituciones, como la persona del soberano, la corona o el Estado, en referencia a la supremacía de sus poderes.

---

<sup>2</sup> Sancionado el 20 de junio de 1992.

<sup>3</sup> Nino, Carlos Santiago. *Ética y Derechos Humanos*. Buenos Aires. Paidós. 1984

En cada caso se tiene que la dignidad derivada un deber general de *respeto, honor y deferencia*, debido a aquellos individuos e instituciones merecedores de dichas distinciones, un deber cuyo incumplimiento podía ser sancionado como medidas civiles y penales.

Hasta el final del siglo XVIII, la dignidad aún no estaba relacionada con los derechos humanos. En efecto, la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 ella estaba entrelazada con cargos y posiciones públicas; en Estados Unidos, las referencias a la dignidad en los Artículos Federalistas, verbigracia, se referían a cargos, al gobierno o a la nación como un todo.

Por lo tanto, en la cultura occidental, empezando con los romanos y llegando hasta el siglo XVIII, el primer sentido atribuido a la dignidad—como categorización de los individuos—estaba asociado a un estatus superior, una posición o clase social más alta.

Como se percibe, la dignidad en sentido *premoderno* presuponía una sociedad jerarquizada, en la cual la desigualdad entre diferentes categorías de individuos era parte constitutiva de los arreglos institucionales.

En general—podríamos concebir que— la dignidad era *equivalente* a la nobleza, la cual implicaba un tratamiento especial, derechos exclusivos y privilegios. Sobre esas premisas, no parece correcto entender la idea contemporánea de dignidad humana como un desarrollo histórico del concepto romano de *dignidad hominis*.

Incorporada en documentos internacionales, tratados y constituciones como la base para un orden nacional e internacional fundamentado en la libertad y la igualdad —muchos añadirían la solidaridad—, no parece posible, en modo alguno, asociar ambas ideas en una relación lineal de sucesión.

La noción actual de dignidad humana no sustituye a la antigua, pues es producto de una historia diferente, que corrió paralela a la narrativa antes presentada. Debe quedar claro, sin embargo, que el entendimiento actual de dignidad humana posee orígenes religiosos y filosóficos que se remontan muchos siglos atrás. Este entendimiento es quizá casi tan antiguo como el anterior.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Barcellos, Ana Paula De. A Eficacia Jurídica dos Princípios. O Princípio da Dignidade da Pessoa Humana. 2° ed. Rio de Janeiro. Renovar. 2008.

La dignidad humana, como es actualmente comprendida, se mueve sobre el presupuesto de que cada ser humano posee un *valor intrínseco* y disfruta de una posición especial en el universo.

Diversas religiones, teorías y concepciones filosóficas buscan justificar esa visión metafísica. El largo desarrollo de la comprensión contemporánea de la dignidad humana se inició con el pensamiento clásico y tiene como marcos la tradición judaico—cristiana, la Ilustración y el periodo inmediatamente posterior al final de la Segunda Guerra Mundial.

Desde una perspectiva religiosa, el monoteísmo hebraico ha sido considerado como el punto inicial: **la unidad de la raza humana es el corolario natural de la unidad divina.**

Las ideas centrales que están en el núcleo de la dignidad humana pueden ser encontradas en el Antiguo Testamento, la Biblia Judaica: «Dios creó el ser humano a su propia imagen y semejanza» (Imago Dei)<sup>5</sup> e impuso sobre cada persona el deber de amar a su prójimo como a sí mismo.

Esas máximas son repetidas en el Nuevo Testamento cristiano<sup>6</sup>. Debido a su influencia decisiva sobre la civilización occidental, muchos autores enfatizan el papel del cristianismo en la formación de aquello que vino a ser conocido como *dignidad humana*, y se encuentran en los Evangelios elementos de individualismo, igualdad y solidaridad que fueron fundamentales en el desarrollo contemporáneo de su alcance.

Es difícil exagerar el papel que el cristianismo en general, así como la Iglesia Católica y los reyes y filósofos católicos, desempeñaron en la historia de la cultura europea, particularmente después del siglo IV.

No debe ser ignorado, sin embargo, que la Iglesia en sí, como institución humana, ha estado en desacuerdo con la dignidad humana en diversas ocasiones, por ejemplo, cuando estuvo de acuerdo con la esclavitud y con la persecución de los «herejes», como hasta los fieles más devotos reconocen. Después del Renacimiento, la lenta pero constante secularización de la sociedad redujo progresivamente la influencia temporal de la religión.

---

<sup>5</sup> Génesis 1:26 y 1:27.

<sup>6</sup> Efesios 4:24 y Mateo 22:39

En relación con los orígenes filosóficos de la dignidad humana, el gran orador y estadista romano Marco Tulio Cicerón fue el primer autor en utilizar la expresión «dignidad del hombre», en el sentido que viene siendo explorado en la presente monografía.

El concepto surgió, por lo tanto, con contornos puramente filosóficos, derivados de la tradición política romana, sin connotación o conexión religiosa alguna.

Desde esa primera utilización ha sido asociado con la razón y con la capacidad de tomar libremente las decisiones morales.

A lo largo de la Edad Media, la dignidad humana estuvo entrelazada con la religión; en la civilización occidental, las tradiciones éticas y religiosas tradicionalmente se han superpuesto.

Fue solo en 1486, con GIOVANNI PICO, CONDE DE MIRANDOLA, que la *ratio pshilosophica*. Su famoso discurso *Oratio de Hominis Dignitate* (“Oración sobre la Dignidad del Hombre”) es considerado el manifiesto fundador del humanismo renacentista.

En este texto, PICO DELLA MIRANDOLA justifica la importancia de la búsqueda humana por el conocimiento, trayendo al hombre y la razón al centro del mundo, en el umbral de la Edad Moderna.

No es una sorpresa, por lo tanto, que sus tesis hayan sido consideradas heréticas por el papa Inocencio VIII y, consecuentemente, prohibidas por la Inquisición. Otros pensadores hicieron contribuciones importantes al diseño de la idea moderna de dignidad humana, entre ellos el teólogo español FRANCISCO DE VITORIA, conocido por la firme defensa de los derechos de los indígenas contra la acción de los colonizadores en el Nuevo Mundo, y al filósofo alemán SAMUEL PUDENFORF, un precursor de la Ilustración y un pionero en la concepción secular de la dignidad humana, que fundó sobre la base de la libertad moral.

Si bien no se deben ignorar las contribuciones de los teóricos contractualistas como HOBBS, LOCKE y ROUSSEAU—con sus importantes ideas de derecho natural, libertad y democracia, respectivamente—, es apenas con la ilustración que el concepto de dignidad humana empieza a ganar impulso.

Solo entonces la búsqueda de la razón, el conocimiento y la libertad fue capaz de romper la muralla del autoritarismo, la superstición y la ignorancia, que la manipulación de la fe y de la religión había construido en torno de las sociedades medievales.

Con la ilustración sobrevino la centralidad del hombre, al lado del individualismo, le liberalismo, el desarrollo de la ciencia, la tolerancia religiosa y el advenimiento de la cultura de los derechos individuales.

Todas estas ideas alimentaron las revoluciones liberales en Estados Unidos y en Francia. En su fase avanzada, la Ilustración produjo su representación más prominente, KANT, el celebrado y reverenciado autor de un complejo y sofisticado sistema de pensamiento. KANT definió la Ilustración como la salida del ser humano de su autoimpuesta inmadurez.

Se concluye aquí, entonces, el breve esbozo de la trayectoria religiosa, filosófica, política y jurídica de la dignidad humana. Esta trayectoria marca el sentido contemporáneo de esta idea.

### **La dignidad humana en los tratados y en las jurisprudencias internacionales**

Sería posible seguir mencionando precedentes de jurisdicciones de todo el mundo, como las de España, Portugal, Hungría, Argentina, Paraguay y México, entre muchos otros países.

Pero el punto ya quedó claro: la dignidad humana, consagrada expresamente o no el texto constitucional, se ha convertido en un instrumento argumentativo poderoso para tribunales constitucionales y cortes supremas de diferentes continentes.

El caso de los Estados Unidos será tratado en un acápite específico. Ahora se verificará cómo la dignidad humana se ha convertido en una idea omnipresente también en el derecho internacional.

De hecho, la dignidad humana ha sido preeminentemente insertada en el preámbulo o en el texto de una gran cantidad de declaraciones y tratados, algunos de ellos ya mencionados en el presente trabajo, incluyendo la Carta de la ONU (1945), la Declaración Universal de los Derechos del Hombre (1948), la Convención Internacional para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (1965), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

(1966), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1978), la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (1979), la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (1981), la Convención contra la Tortura y Otros Tratamientos Crueles, Deshumanos o Degradantes (1984), la Convención de Derechos del Niño (1989), la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2000), y la Carta Árabe de Derechos Humanos (2004), entre otros.

Muchos de estos documentos son aplicados directamente por Cortes Internacionales, tales como Corte Europea de Justicia, la Corte Europea de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Corte Europea de Justicia (CEJ), el tribunal de mayor rango en la Unión Europea, con sede en Luxemburgo, ha utilizado el concepto de dignidad humana para fundamentar sus decisiones en una variada selección de casos.

En una demanda de anulación de una directriz relativa a la protección jurídica de las invenciones biotecnológicas, la CEJ afirmó, invocando la dignidad humana, que ni el cuerpo humano ni ninguno de sus elementos pueden constituir invenciones patentables, que la presunción de inocencia y la protección del sigilo profesional exigen “respeto a la reputación y a la dignidad” de los individuos involucrados, y que el empleador viola el deber de respetar la dignidad al despedir a un empleado debido a una cirugía de cambio de sexo.<sup>7</sup>

Una discusión compleja sobre la dignidad humana en el derecho europeo se dio en el caso Omega. El litigio involucraba la prohibición por parte de las autoridades alemanas de Bonn de una instalación conocida como “Laserdrome”, usada para juegos que simulan actos de homicidio, con el disparo sobre blancos humanos mediante un rayo láser.

Una empresa británica suministraba el equipo para el juego, cuya explotación pretendía adelantar una empresa alemana mediante un acuerdo de franquicia. El acuerdo estaba listo para la firma. Un tribunal alemán refrendó la prohibición sosteniendo que el “juego de la muerte” era una afrenta a la dignidad humana.

La cuestión sometida al CEJ era si las disposiciones sobre la libertad de prestar servicios y el libre movimiento de mercancías, contenidas en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, habían sido violadas.

---

<sup>7</sup> Case 13/94. P v S and Cornwall cc, 1996 E.C.R. I-2143

La Corte consideró que Alemania podía tener un sistema de protección de la dignidad humana diferente del adoptado en otro Estado miembro, y que no era necesario que los Estados miembros compartieran las mismas concepciones de un determinado valor o derecho fundamental.

En otras palabras, la dignidad humana podría tener diferentes significados y alcances dentro de las jurisdicciones domésticas de la Unión Europea.

La Corte Europea de Derechos Humanos (CEJ), con sede en Estrasburgo, fue instituido para aplicar la Convención Europea sobre Derechos Humanos (1950). Aunque la Convención no incorpore expresamente el concepto de dignidad humana en su texto, la CEJ ha empleado frecuentemente la dignidad humana como un importante elemento en su interpretación del documento.

En el conocido caso *Tyrer*<sup>8</sup>, la CEDH consideró que la decisión proferida por un tribunal de menores del Reino Unido de someter a una menor de quince años de edad a castigos corporales (“tres azotes de vara”) violaba el artículo 3 de la Convención sobre Derechos Humanos. A pesar de que el castigo no redundará en efectos “graves o de larga duración”, “constituía una agresión a (...) la dignidad de la persona y la integridad física”.

Para apoyar esa conclusión, la Corte aludió, en particular, al hecho de que la joven “fuese tratada como un objeto en poder de las autoridades”.<sup>9</sup>

A lo largo de las décadas siguientes, la Corte Europea consideró que la dignidad producía efectos en casos como el de un hombre que tardó nueve años en obtener el divorcio debido a innumerables acusaciones infundadas en relación con su salud mental; en el rechazo de la inmunidad conyugal para la acusación de estupro; en el uso de la fuerza excesiva contra un prisionero; en relación con las condiciones de vida o de detención degradantes; en la persecución penal de la conducta homosexual privada y consentida entre adultos; y el caso en que el Reino Unido no permitió legalmente el cambio de sexo a un transexual, en contra de su derecho a la intimidad.

En 1997, sin embargo, la Corte Europea acogió una decisión de la Cámara de los Lores del Reino Unido según la cual el consentimiento no era una defensa válida contra

---

<sup>8</sup> *Tyrer v. the United Kingdom*, 26 Eur. Ct. H.R. (1978)

<sup>9</sup> *Tyrer v. the United Kingdom*, 26 Eur. Ct. H.R. (1978)



acusaciones de lesiones y agresiones penales ocurridas en el contexto de participación voluntaria en actividades sadomasoquistas realizadas en un contexto privado.

La Corte Europea observó que “la protección de la vida privada significa la protección de la intimidad y de la dignidad de la persona, no la protección de su degradación o la promoción de la inmoralidad criminal”.<sup>10</sup>

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** es una institución autónoma de la Organización de los Estados Americanos, cuyo objetivo es la interpretación y aplicación de la Convención Americana de Derechos Humanos.

La Corte IDH también ha citado la dignidad en muchas ocasiones, con respecto, por ejemplo, a la violencia psicológica, sexual y física contra reclusos de una cárcel peruana (Miguel Castro-Castro vs. Perú); al confinamiento solitario y otras formas de encarcelamiento en condiciones inhumanas, a desapariciones forzosas y ejecuciones extrajudiciales.

La Corte IDH ha observado también que la dignidad desempeña un papel no solo en la caracterización del daño causado por violaciones a los derechos humanos, sino también en la responsabilidad del Estado en la reparación del daño.

Y es así porque una violación de los derechos humanos hierde “la dignidad y el respeto debidos a cada ser humano (...) [L]a punición de quien llevó a cabo el acto restablece la dignidad y la autoestima de la víctima (...) y de la comunidad”.<sup>11</sup>

En 1999, la Corte IDH considero que el derecho fundamental a la vida “no solo incluye el derecho de cada ser humano a no ser privado de su vida arbitrariamente, sino también el derecho a acceder a las condiciones que garantizan una existencia digna”.<sup>12</sup>

A finales de 2010, la Corte IDH decidió que crímenes contra la humanidad perpetrados por la dictadura en Brasil (asesinato, tortura y desaparición forzada de personas), de 1964 hasta 1985, debían ser investigados judicialmente y castigados. Esta decisión invalidó la Ley de Amnistía que fue promulgada por el Congreso y refrenda por el Supremo Tribunal Federal.<sup>13</sup>

---

<sup>10</sup> Laskey, Jaggard and Brown v. The United Kingdom, 29 Eur. Ct. H.R. 120 (1997)

<sup>11</sup> Bullacio vs. Argentina. Series 100 (2003)

<sup>12</sup> Caso de los “Niños de la Calle vs. Guatemala”. Series N° 77 (1999)

<sup>13</sup> Caso Gomes Lund y otros vs. Brasil. 24 de noviembre de 2010.

### **Argumentos contrarios al uso de la dignidad humana como un concepto jurídico**

Diversos autores se han opuesto al uso de la dignidad humana en el derecho de una forma insólita. Uno de los argumentos contrarios al uso de la dignidad es de naturaleza formal: la dignidad humana no está presente en el texto de las constituciones de muchos países; los dos ejemplos más conocidos son Francia y Estados Unidos.

Por ello, algunos sostienen que no sería legítimo que las cortes importaran –o contrabandearan- la dignidad humana en la interpretación constitucional. En una crítica al uso de la dignidad humana por el juez BRENNAN, el historiador del derecho de Harvard, RAOUL BERGER, escribió que “el respeto por la dignidad humana claramente salió de la nada”.

Fiel al textualismo como su filosofía de interpretación constitucional, el juez ANTONIN SCALIA ha rechazado la legitimidad del uso de la dignidad humana como un concepto jurídico, porque “ella no es mencionada en el texto de la Constitución de Estados Unidos”.

En Francia, HENNETTE-VAUCHEZ ha escrito diversos artículos y fue coautor de un libro que estigmatizada la idea de dignidad humana como un rescate de concepciones iusnaturalistas del derecho y usaba a los juristas a actuar como anticuados “oráculos del derecho”.

En Estados Unidos, algunos autores han expresado fuertes críticas al uso de la dignidad humana en el derecho constitucional, basados en el argumento de que ese no es un concepto enraizado en la tradición americana.

NEOMI RAO, por ejemplo, ha escrito que ese concepto marcadamente europeo podría debilitar el constitucionalismo estadounidense que se base en derechos individuales y no en valores comunitarios.

Después de reconocer que el ascenso de la idea de la dignidad humana en Europa fue una reacción contra los horrores de la Alemania Nazi, RAO declara que mucho de su

significado es extraído de “un compromiso con el Estado social”, con un “aspecto socialista” reflejado en la defensa de la inclusión de derechos positivos en la Constitución.

Ella concluye que “la dignidad humana es un receptáculo verbal que contiene las preferencias y los compromisos ideológicos de la política europea moderna”.

De la misma forma, JAMES Q. WHITMAN, después de observar adecuadamente que “europeos y americanos comprenden la intimidad de modo diferente”, hace un afirmación altamente controversial sobre el origen de la dignidad en Europa, a saber, que ella “experimentó un significado desarrollo bajo la marca del fascismo”, y que “las instituciones contemporáneas alemanas sobre la dignidad tienen una historia nazi”.<sup>14</sup>

El argumento central de Whitman es que el derecho a la intimidad en Estados Unidos está vinculado al valor de la libertad, mientras que en Europa está orientado en dirección a la dignidad, entendida como honor personal.

En conclusión declara que “las perspectivas para la protección, en nombre de la dignidad, del derecho al matrimonio entre personas del mismo sexo son, se puede afirmar, remotas”, y que “la protección de la dignidad de las personas es completamente extraña a la tradición americana”.

La tercera y última crítica a ser abordada aquí denuncia la ausencia de un significado suficientemente específico y sustantivo de la dignidad humana y su subsecuente abuso, en especial en el campo de la bioética.

Aunque ninguno de ellos sea irrelevante, todos los cuestionamientos anteriores sobre la importancia del concepto de la dignidad humana pueden ser confrontados y superados. En cuanto a la objeción textualista, es suficiente recordar que todas las constituciones traen valores e ideas que subyacen e inspiran sus disposiciones, incluso sin ninguna discusión textual expresa.

En la Constitución de Estados Unidos, por ejemplo, no hay mención a la democracia, al Estado de Derecho y al control de constitucionalidad, y a pesar de ello todos esos conceptos son omnipresentes en la teoría jurídica y en las jurisprudencias americanas.

---

<sup>14</sup> The Origins of Reasonable Doubt: Theological Roots of the Criminal Trial.  
<http://digitalcommons.osgoode.yorku.ca/cgi/viewcontent.cgi?article=1145&context=ohlj>

### **La dignidad humana como un principio jurídico**

La dignidad humana tiene su cuna secular en la filosofía, ámbito en el que pensadores innovadores como CICERÓN, PICO DELLA MIRANDOLA E IMMANUEL KANT construyeron ideas como el antropocentrismo (una visión del mundo que reserva al ser humano un lugar y un papel centrales en el universo), el valor intrínseco de cada persona y la capacidad individual de tener acceso a la razón, de hacer escogencias morales y determinar su propio destino.

Por sus raíces en la ética y en la filosofía moral, la dignidad humana es, en primer lugar, un valor, un concepto vinculado a la moralidad, al bien, a la conducta correcta y a la vida buena. A lo largo del siglo XX, principalmente en el periodo después de la Segunda Guerra Mundial, la idea de dignidad humana fue incorporada al discurso político de las potencias que vencieron en el conflicto y se convirtió en una meta política, un fin a ser alcanzado por instituciones nacionales e internacionales.

No es difícil percibir, en ese contexto, la doble dimensión de la dignidad humana: una interna, expresada en el valor intrínseco o propio de cada individuo; otra externa, que representa sus derechos, aspiraciones y responsabilidades, así como los correlativos deberes de terceros.

La primera dimensión es por sí misma inviolable; el valor intrínseco del individuo no se pierde en ninguna circunstancia; la segunda puede sufrir restricciones y distinciones.

En un primer momento, la protección y la promoción de la dignidad humana fueron consideradas tareas exclusivas de los poderes políticos del Estado, es decir, de los poderes ejecutivo y legislativo.

No tomó mucho tiempo para que esas metas políticas y valores morales inscriptos en la dignidad migraran al derecho. Una razón obvia para esa migración fue el hecho de que la dignidad humana hubiera sido consagrada en diversos documentos y tratados internacionales, así como en muchas constitucionales nacionales.

Pero el ascenso de la dignidad humana como un concepto jurídico, en los dos lados del Atlántico, fue consecuencia de un cambio fundamental en el pensamiento jurídico, que se volvió más visible y concreto después de la Segunda Guerra.

De hecho, cuando los dos pilares del pensamiento jurídico clásico —la summa divisio entre el derecho público y derecho privado y la creencia en el formalismo y en el

razonamiento puramente deductivo—empezaron a decaer, la interpretación jurídica hizo un movimiento decisivo en dirección a la filosofía moral y política.

Esto es particularmente cierto en las decisiones que involucran casos difíciles, en que no hay soluciones claras y acabadas en el derecho positivo.

Estos casos implican lagunas, principios conflictivos, desacuerdos morales o ambigüedades. En ese nuevo ambiente post-positivista, en el cual la Constitución y los principios constitucionales, expresos o implícitos, desempeñan una función central, los jueces y las cortes frecuentemente necesitan recurrir a la moralidad política con la finalidad de aplicar los principios correctamente.

Esa tendencia se mostró particularmente evidente en Alemania y en otros países de la tradición del *civil law*, así como en otros países asociados al *common law*, como Canadá y Sudáfrica.

Además, como ya se demostró con anterioridad, ese también fue el caso, en alguna medida, de Estados Unidos. De hecho, “el ideal constitucional de la dignidad humana”, como es presentado por el juez WILLIAM BRENNAN, ha estado firmemente presente en la jurisprudencia de la Corte Suprema desde la década de 1940, además de figurar en el centro de la producción académica de algunos de los filósofos del derecho y constitucionalistas más prominentes de las últimas décadas.

De todo lo dicho queda claro que la dignidad humana es un concepto multifacético, que está presente en la religión, en la filosofía, en la política y en el derecho.

Hay un consenso razonable en que ella constituye un valor fundamental subyacente a las democracias constitucionales de modo general, incluso cuando no está expresamente prevista en sus constituciones.

## CONCLUSIÓN

Como se vio, la dignidad, en una línea de desarrollo semántico que se remonta a la Antigüedad, era un concepto asociado a la idea de clase y jerarquía: el estatus de ciertas posiciones sociales y políticas.

La dignidad, entonces, estaba vinculada al honor y otorgaba a algunos individuos privilegios y tratamientos especiales. En ese sentido, la dignidad suponía una sociedad

estratificada y denotaba nobleza, aristocracia y la condición superior de algunas personas sobre otras.

A lo largo de los siglos, sin embargo, con el impulso de la religión, de la filosofía y de la política, una idea diferente de dignidad se fue desarrollando —la dignidad humana—, destinada a garantizar el mismo valor intrínseco a todos los seres humanos y el lugar especial ocupado por la humanidad en el universo.

Ese es el concepto explorado en este artículo, que está en el origen de los derechos humanos, particularmente de los derechos a la libertad y a la igualdad.

Esas ideas están ahora consolidadas en las democracias constitucionales y han cultivado aspiraciones más altas.

En algún lugar del futuro, con la dosis adecuada del idealismo y de determinación política, la dignidad humana se volverá fuente de un tratamiento especial y elevado destinado a todos los individuos: que cada quien disfrute del nivel máximo alcanzable de derechos, respeto y realización personal.

Todas las personas serán nobles. O mejor dicho, como en el lírico pasaje de *Los miserables*, “todo hombre será rey”. Y más adelante aún, como el deseo y la ambición son ilimitados, los hombres querrán ser dioses”.

Esta tesis no supone verdad, es tan solo nuestro punto de vista. Sea bienvenido el debate.

## **BIBLIOGRAFÍA**

Alexy, R. (2001) *La pretensión de corrección del Derecho. La polémica sobre la relación entre Derecho y moral*. Universidad Externado de Colombia. Bogotá.

Alexy, R. (1993) *Teoría de los derechos fundamentales*. Madrid. Centro de Estudios Constitucionales.

Barcellos, A. (2008) *De. A Eficacia Jurídica dos Princípios. O Princípio da Dignidade da Pessoa Humana*. 2° ed. Rio de Janeiro. Renovar.

Barranco, A (1999) *La teoría de los derechos fundamentales*. Dykinson.

Bobbio, N. (2000). Estado, gobierno y sociedad. Por una teoría general de la política. F.C.E. 2000

Dworkin, R (1999). Los derechos en serio. Ariel. 4º edición.

Dworkin, R (1998). El imperio de la justicia. Barcelona. Gedisa.

Durango Alvarez, G (2006). Derechos fundamentales y democracia deliberativa. Bogotá. Temis.

Ferrajoli, L. (2001) Los fundamentos de los derechos fundamentales. Trotta.

Ferrajoli, L. (1995). Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal. Trotta.

Pedra, Adriano Sant´Ana. Mutación constitucional de derechos fundamentales y prohibición de retroceso. EN: GARCIA BELAUNDE, Domingo; EGUIGUREN PRAELI, Francisco José (org.). Memoria del X Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional. Lima: Indemsa, 2009, T.I., p. 395-414

Pérez Luño, A. (2004) Los derechos fundamentales. 8º edición. Madrid. Tecnos.

Rawls, Jhon. (1971) Teoría de la Justicia. Fondo de Cultura Económica.

Rawls, Jhon. (2015) Por una democracia justa. Editorial Jusbaire.

Tavares, André Ramos. Curso de direito constitucional. 5 Edición. Sao Paulo. Saraiva. 2007